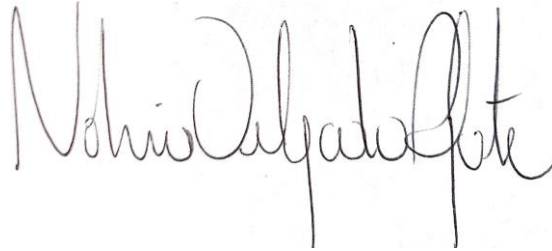


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda por reparto de la fecha correspondió a este despacho judicial.

Manizales, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Demanda: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**
Demandantes: **HERIBERTO ARIAS MORALES Y OTROS**
Demandados: **INVERSIONES BOSQUES DEL CERRO SAS**
Radicado: **17001-31-03-003-2021-00040-00**
Interlocutorio No. 119

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y una vez estudiada la demanda y sus anexos, este Despacho la rechazará por competencia, por las siguientes razones:

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor, de mínima cuantía y agrega:

“(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...).”

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte actora la dirigió al Juez Civil Circuito (reparto), sin tener en cuenta que sus pretensiones están estimadas en 150 smlmv, como así lo deja sentado en el acápite de determinación de la cuantía del líbelo y lo puntualiza en la pretensión número 8, de la demanda.

Así las cosas, el presente corresponde a un asunto de menor cuantía, el cual de conformidad con los artículos 18 y 25 del Código General del Proceso debe ser tramitado por los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

En consecuencia, se rechazará la demanda y de conformidad con el numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina

Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, haciendo uso de las herramientas virtuales disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente contentivo de la demanda y sus anexos, a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, haciendo uso de las herramientas virtuales disponibles.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno, conforme al inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. **038** del **16/03/2021**

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA